

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-764/2025

RECURRENTE: JULIO CÉSAR MOLINA GARCÍA¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG948/2025 y la resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, en el que la parte recurrente contendió para el cargo Juez de Distrito en Materia Penal por el distrito 4 del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.⁵

2. Acto impugnado. El veintiocho de julio, la responsable resolvió lo conducente respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos

¹ En adelante parte recurrente, apelante o recurrente.

² Secretariado: José Alfredo García Solís y Miguel Ángel Rojas López.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁴ En lo sucesivo CGINE, INE o responsable.

⁵ Consultable en la liga:

https://candidaturas poderjudicial.ine.mx/cycc/documentos/ficha/MOLINA_GARCIA_JULIO_CESAR_53872.pdf

SUP-RAP-764/2025

de campaña de las personas candidatas al cargo de Juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025⁶, en la que sancionó⁷ a la parte recurrente con una multa equivalente a 38 (treinta y ocho) Unidades de Medida y Actualización⁸, que asciende a la cantidad de \$4,299.32 (cuatro mil doscientos noventa y nueve pesos 32/100 M.N.).

3. Demanda. Inconforme con tal determinación, el nueve de agosto, la parte recurrente interpuso el presente recurso de apelación, a través de la plataforma de juicio en línea.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-RAP-764/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, lo admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes de realizar.

II. CONSIDERACIONES

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹⁰, porque un otrora candidato a juez de distrito cuestiona la sanción que le impuso el CGINE por presuntamente cometer una infracción en

⁶ En lo subsecuente PEEPJF.

⁷ Por 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 06-JJD-JCMG-C, 06-JJD-JCMG-C2 y 06-JJD-JCMG-C3, de la resolución impugnada.

⁸ Sucesivamente UMA.

⁹ En adelante: Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



materia de fiscalización, derivada de la revisión al informe único de gastos de campaña de su candidatura, en el marco del PEEPJF.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso es procedente porque cumple con los requisitos respectivos¹¹, sin que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, según se verá enseguida:

1. Requisitos formales. El recurso se interpuso por escrito en el que constan: el nombre, carácter y firma electrónica certificada de la parte recurrente; el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, preceptos vulnerados y agravios que le causan las decisiones controvertidas.

2. Oportunidad. La resolución impugnada se notificó a la parte recurrente el cinco de agosto, tal como se advierte de la cédula de notificación a través del buzón electrónico de fiscalización remitida por la responsable¹², y la demanda se interpuso el nueve siguiente, por tanto, es evidente que resulta oportuna.

3. Legitimación e Interés jurídico. Se satisface porque el recurrente acude por derecho propio, en su calidad de otrora candidato a juez de distrito en materia laboral y alega una vulneración a su esfera jurídica como consecuencia de la multa que le fue impuesta.

4. Definitividad. Se cumple porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo para controvertir el acuerdo cuestionado.

TERCERA. Consideraciones de la responsable

De la revisión del dictamen consolidado y las conclusiones en él contenidas, la responsable determinó que las irregularidades en las que incurrió la candidatura fueron las siguientes.

¹¹ En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹² Contenida en la carpeta identificada como "5. Constancias de notificación del dictamen"

Faltas de carácter sustancial o de fondo			
No.	Conclusión	Calificación de la falta	Sanción
1	06-JJD-JCMG-C1 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña ¹³ , mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.	Gravedad ordinaria	\$3,507.34
2	06-JJD-JCMG-C2 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$38,860.00.	Gravedad ordinaria	\$678.84
3	06-JJD-JCMG-C3 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea un evento de campaña, de manera previa a su celebración.	Gravedad ordinaria	1 UMA por evento que asciende a \$113.14
Sanción impuesta: 38 UMAs para el ejercicio 2025, que asciende a la cantidad de \$4,299.32 (cuatro mil doscientos noventa y nueve pesos 32/100 M.N.)			

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Pretensión, agravios, litis y metodología

La **pretensión** de la parte recurrente consiste en que se revoque el acto impugnado y se deje sin efectos la multa impuesta.

Para ello, hace valer los siguientes **conceptos de agravio**:

1. Indebida motivación en la calificación de las faltas, toda vez que son consideradas como graves ordinarias de manera genérica, invocando bienes jurídicos como certeza y transparencia, pero sin analizar de forma individualizada la afectación concreta en cada caso.

¹³ En adelante REPAAC.



2. Desproporcionalidad de las sanciones, pues en su concepto, el INE aplicó porcentajes fijos (40%, 2% y 1 UMA), sin justificar su correspondencia con la magnitud de la afectación.
3. Violación al principio de mínima intervención, toda vez que el INE no valoró si una amonestación pública sería suficiente.
4. Conclusión 06-JJD-JCMG-C1. Sostiene que, fue sancionado por pagar en efectivo \$9,000 (nueve mil pesos 00/100 M.N), y se ignoró que hizo pagos en lo individual de \$3,000 (tres mil pesos 00/100 M.N), monto permitido en el artículo 27 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.¹⁴
5. Conclusión 06-JJD-JCMG-C2. Que dos registros contables fueron hechos dentro del plazo legal y no de forma extemporánea.
6. Conclusión 06-JJD-JCMG-C3. Se sancionó el registro extemporáneo de un evento de campaña, sin embargo, el INE no acreditó que la participación haya impedido la fiscalización.

En ese sentido, la *litis* consiste en establecer si la determinación impugnada fue apegada a Derecho o no.

Por cuestión de método, los agravios serán analizados en orden distintos a los planteados por el recurrente, comenzando en los que se combaten conclusiones en particular y posteriormente los que engloban las tres conclusiones combatidas, sin que este método irroque perjuicio a la parte apelante, porque se hará revisión integral y exhaustiva de su contenido porque la forma y el orden en el que se analicen no originan una lesión jurídica, dado que lo trascendental es que todo lo planteado sea estudiado¹⁵.

¹⁴ En adelante Lineamientos.

¹⁵ Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

4.2. Análisis de los agravios

Los agravios de la parte actora devienen **infundados e inoperantes** por las razones que enseguida se exponen.

De manera inicial, se estima pertinente hacer notar que el Dictamen Consolidado es parte integrante de la resolución controvertida, como incluso se refiere en la consideración 30 de la resolución INE/CG1953/2025, por lo que constituye uno de los elementos que motivan la resolución electoral en materia de fiscalización.¹⁶

Precisado lo anterior, a continuación, son motivo de estudios los conceptos de agravios esbozados por la parte apelante.

4.2.1. Conclusión 06-JJD-JCMG-C1

La parte recurrente expone como concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable ignoró que los tres pagos de individuales de \$3,000 (tres mil pesos 00/100 M.N), corresponden a un monto permitido por el artículo 27 de los lineamientos que autoriza pagos en efectivo.

Para esta Sala Superior, el agravio es **infundado** porque, si bien la normativa permite los pagos en efectivo, sin exceptuar los pagos de REPAAC; en el caso, se incumple con el monto permitido para el pago en efectivo por cada operación.

Ello es así, porque el artículo 27¹⁷ de los Lineamientos de Fiscalización establece que los pagos en efectivo son permitidos si cumplen con dos condiciones: **i)** fueran hasta por un monto total de 20 UMA por operación; y **ii)** en su conjunto no rebasaran el diez por ciento (10%)

¹⁶ Criterios similar fue sostenido por la Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-244/2022 y SUP-RAP-390/2024.

¹⁷ **Artículo 27.** Durante el desarrollo de las campañas, **las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo**, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.

del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.

Por su parte, el artículo 30, fracción IV¹⁸, señala que se podrían realizar erogaciones por concepto de pago al personal de apoyo a las actividades de campaña si se cumplía con lo siguiente: **i)** la suma total de las erogaciones que efectuaran no superara un límite máximo por candidatura, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña; **ii)** estuvieran soportados con REPAAC, debidamente requisitados y firmados por la persona beneficiaria y por la persona candidata a juzgadora; **iii)** el pago se hiciera por transferencia bancaria o cheque nominativo; y **iv)** junto con el informe único de gastos, se presentara un Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC).

En esa lógica, pese a que la norma señala que los pagos por concepto de personal de apoyo debían realizarse mediante transferencia bancaria o cheque nominativo; lo cierto es que, ello constituye una previsión general que debe interpretarse de forma conjunta con la excepción de permisión de gastos en efectivo, en tanto que, el tipo de gasto no es una limitante prevista por la norma.

¹⁸ **Artículo 30.** Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura. [...]

IV. Asimismo, **podrán erogar gastos por concepto de pago al personal de apoyo** a las actividades de campaña relacionadas con las descritas en el primer párrafo de este artículo. Para su comprobación se deberá observar lo siguiente:

- a) Las personas candidatas a juzgadoras podrán otorgar pagos al personal de apoyo por su participación en actividades durante el período de campaña.
- b) La suma total de las erogaciones que efectúen por este concepto tendrá un límite máximo por candidatura, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña.
- c) Los pagos por este concepto deberán estar soportados con Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC), conforme al Anexo B de los presentes Lineamientos; los cuales deberán adjuntarse debidamente requisitados y firmados por la persona beneficiaria y por la persona candidata a juzgadora.
- d) **Los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo.**
- e) Junto con el informe único de gastos, deberán presentar un Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CFREPAAC), conforme al Anexo C de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado por la persona candidata a juzgadora.

Todos los gastos deberán efectuarse del propio patrimonio de la persona candidata a juzgadora y serán de carácter personal para los rubros expresamente señalados en estos Lineamientos.

SUP-RAP-764/2025

Es decir, el pago de apoyo a personal de campaña no está exceptuado de la permisión de pagos en efectivo, siempre que no rebase las 20 UMA por operación —equivalentes a 2,262.80 pesos— y en conjunto no se rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales¹⁹.

En ese orden de ideas, aunque estaba permitido por la norma que la recurrente pagara en efectivo los REPAAC por concepto de personal de apoyo; del oficio de errores y omisiones, anexo F-NA-JJD-JCMG-A se indicó que de la revisión a la información presentada en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras²⁰, se observó que el ahora recurrente realizó pagos en efectivo al personal de apoyo por la cantidad de \$9,000 (nueve mil pesos 00/100 M.N).

En la respuesta respectiva, la otrora persona candidata sostuvo: “... Se aclara que se pagó cada uno por \$3000.00 en efectivo, en atención a que consideré como límite el 10% del total de gastos de campaña, conforme al artículo 27 de los Lineamientos ... permite pagos en efectivo.”

Como se ve, la parte apelante reconoce que hizo tres pagos en efectivo, cada uno por la cantidad de \$3,000, siendo evidente que las cantidades por cada operación rebasaron el límite previsto por la norma.

En ese orden de ideas, al rebasar el límite permitido para pagos en efectivo, en el caso, los pagos por concepto de recibos REPAAC debían realizarse mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, lo que no aconteció.

¹⁹ Criterio similar fue sostenido en el SUP-RAP-845/2025.

²⁰ En adelante MEFIC.



Así, al ser incuestionable que la recurrente incumplió con uno de los requisitos previstos en los Lineamientos de Fiscalización para los pagos en efectivo, entonces, dicha conclusión debe subsistir.

4.2.2. Conclusión 06-JJD-JCMG-C2

La responsable sancionó al recurrente porque omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, pues excedió los tres días posteriores en que se realizó las operaciones que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$38,860.00, referidos en el ANEXO_8.8_JCMG del oficio de errores y omisiones, movimientos que son identificados con los registros 16001 y 4141.

El recurrente sostiene que, ambas operaciones las registró dentro del plazo legal, toda vez que el egreso por la cantidad de \$15,660 (registro 16001) pagado el veintidós de abril fue registrado el veinticuatro siguiente, esto es dos días después al límite.

Mientras que el egreso por \$23,200 (registro 4141), pagado el siete de abril fue reportado el ocho inmediato.

Por tanto, afirma que ambas operaciones cumplen el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización²¹ del INE al haberse reportado a tiempo.

El concepto de agravio resulta **infundado** e **inoperante** conforme a lo siguiente.

Lo **infundado** del agravio es porque como lo sostuvo la responsable en el Anexo F-NA-CM-JJD-DICT del dictamen consolidado, el recurrente contravino lo dispuesto en los Artículos 21 de los lineamientos, en relación con los diversos 17 y 38, numerales 1 y 5 del

²¹ En adelante Reglamento o Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-764/2025

Reglamento de Fiscalización, lineamientos y reglamento de fiscalización.

Al respecto, tales disposiciones, sustancialmente, establecen que, las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.

En el caso, contrario a lo que sostiene la parte apelante las operaciones materia de observación fueron registradas de manera extemporánea, tal y como se evidencia a continuación (ANEXO-F-CM-JJD-JCMG-5 del dictamen consolidado).

TIPO_GASTO	No. DE REGISTRO EGRESO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FECHA DE OPERACIÓN	DIAS TRANSCURRIDOS	DIAS EN TIEMPO (3 DIAS POSTERIORES)	DIAS EXTEMPORANEOS
Propaganda impresa	16001	24/04/2025	15,660.00	17/04/2025	8	3	4.62
Producción y edición de spots para redes sociales	4141	08/04/2025	23,200.00	04/04/2025	5	3	1.66

De la imagen inserta se advierte que, el gasto relativo a propaganda impresa (registro 16001) fue realizado el diecisiete de abril y reportado hasta el veinticuatro de ese mes (4.62 días extemporáneos).

Por lo que hace a lo erogado por producción y edición de spots para redes sociales (registro 4141) la fecha de operación corresponde al cuatro de abril, no obstante, fue registrada hasta el ocho de ese mes (1.66 días extemporáneos)

Como se ve, ambos gastos no fueron hechos el veintidós (16001) y siete (4141) de abril, como afirma el recurrente en su demanda, sino que las operaciones fueron realizadas el diecisiete y cuatro de ese mes, por lo que, conforme al anexo en comento, es válido concluir



que dichas erogaciones fueron registradas fuera del plazo establecido en la normativa aplicable.

Por tanto, se comparte lo razonado por la autoridad responsable de que el ahora recurrente omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó las operaciones registradas, de ahí lo **infundado** del concepto de agravio.

Lo **inoperante** del agravio radica en que la parte recurrente expresa únicamente que cumplió con el artículo 38, numeral 1 del reglamento al haberse reportado a tiempo, sin que exprese motivos de disenso ni aporte medios de convicción para desvirtuar las fechas de operación (diecisiete y cuatro de abril) de los gastos indicados en el anexo F-CM-JJD-JCMG-5 del dictamen consolidado.

4.2.3. Conclusión 06-JJD-JCMG-C3

Para esta Sala Superior el agravio relacionado con el registro extemporáneo de un evento de campaña resulta **infundado** conforme a lo que se expone a continuación.

En el oficio de errores y omisiones se identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos, por ello se solicitó presentara las aclaraciones respectivas.

En su oportunidad, el ahora recurrente sostuvo que, el evento identificado como "Mesa Redonda Académica", se registró un día

antes, porque hasta ese momento se tomó la decisión de asistir, ya que por motivos de trabajo, no había confirmado su asistencia.

Para la responsable la observación en comento no fue atendida, porque el acto en comento quedó registrado en el MEFIC de manera extemporánea como consta en el anexo F-NA-CM-JJD-DICT del dictamen consolidado, pues el evento denominado Mesa Redonda Académica (columna 2 del ANEXO-F-CM-JJD-JCMG-7) fue celebrado el quince de mayo y registrado el catorce anterior.

Esa determinación no resulta contraria con los artículos 17 y 18 de los lineamientos²², porque conforme a dichos numerales, las personas candidatas deben registrar los eventos de campaña con una antelación mínima de cinco días naturales a su realización y excepcionalmente al día siguiente, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con información oportuna y verificable que le permita dar seguimiento adecuado a la utilización de los recursos.

Así, el hecho de registrar eventos con antelación a su celebración de manera automática no conlleva a que resulten extemporáneos, sino que la obligación es hacerlo dentro del pazo previsto para ello, de ahí, lo **infundado** del agravio.

²² Artículo 17. Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.

Artículo 18. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informarse dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo.



4.2.4. Indebida motivación en la calificación de las faltas; desproporcionalidad de las sanciones y violación al principio de mínima intervención.

La parte recurrente argumenta que, la responsable realizó una indebida calificación de las infracciones, toda vez que son consideradas como graves ordinarias de manera genérica.

Además, señala que existe una indebida graduación de la sanción, pues aplicó porcentajes fijos (40%, 2% y 1 UMA), sin justificar su correspondencia con la magnitud de la afectación.

En su concepto, lo anterior violación al principio de mínima intervención, toda vez que el INE no valoró si una amonestación pública sería suficiente.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por la otra, conforme a lo siguiente.

Resultan **infundados**, los conceptos de agravio porque, contrariamente a lo aducido por la parte apelante, de una lectura integral del acto reclamado (apartado 37.783)²³ en el que se analizan las conclusiones atinentes, se advierte que la autoridad responsable, en cada conclusión, esgrimió consideraciones que sustentan cada una de esas sanciones.

En el acto reclamado, sí se expusieron razones y fundamentos para sustentar, en cada apartado, las sanciones que fueron impuestas con motivo de las infracciones acreditadas, por lo que, no resulta suficiente para considerar lo contrario, el hecho que la recurrente se limite a aducir que fue desproporcional la sanción económica

²³ Resolución INE/CG953/2025, fojas 15941 a 15971, consultable en la liga:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184709/CG2202507-28-rp-2-1-JDD-parte-2.pdf>.

impuesta y debería imponerse una sanción más leve, cuando del acto reclamado es factible advertir que, sí se esgrimieron los argumentos en los cuales la autoridad responsable tuvo por acreditadas las infracciones respectivas, así como las razones lógico-jurídicas por las cuales consideró pertinente la imposición de una sanción, sin que el simple argumento del recurrente de que las fatas son consideradas como graves ordinarias de manera genérica, pero sin analizar de forma individualizada la afectación concreta en cada caso; la desproporcionalidad de las sanciones porque aplicó porcentajes fijos y porque no consideró una amonestación pública, conlleven una indebida motivación, puesto que la aplicación de las sanciones derivó, precisamente del estudio que al respecto realizó la autoridad responsable, con base en las consideraciones y fundamentos que estimó pertinentes y aplicables al caso, lo que, de suyo, conlleva la existencia de justificación fáctica y jurídica.

Del análisis de la resolución impugnada se desprende que, respecto de cada una de las conclusiones sancionatorias que se tuvieron por no atendidas y generaron la imposición de sanciones, en el apartado correspondiente a la individualización de la sanción de cada conclusión, se determinó que se llevaría a cabo dicho ejercicio en atención a las particularidades de cada una de las conclusiones sancionatorias que fueron observadas.

Asimismo, que dicho análisis y el correspondiente a la graduación de las sanciones sería llevado a cabo en atención a lo establecido en la resolución emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-5/2010.

En ese sentido, al individualizar las sanciones, en la resolución impugnada se determinó en cada caso, el tipo de infracción cometida; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se



concretaron; la comisión intencional o culposa de las faltas; la trascendencia de las normas transgredidas atendiendo a la naturaleza particular de cada una de las infracciones detectadas y los precedentes aplicables; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con su comisión según sus características especiales; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, así como la condición, en su caso, de reincidencia de la persona infractora.

De igual forma, con base en el ejercicio señalado, posteriormente se concluyó la calificación particular de cada una de las conductas observadas, dependiendo de su gravedad o levedad.

Hecho lo anterior, al momento de analizar el apartado correspondiente a la imposición de la sanción, estableció que optaría por las sanciones que más se adecuaban a las particularidades de cada una de las infracciones cometidas, con la finalidad de tomar en cuenta las agravantes y atenuantes, para así imponer una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Ello, atendiendo a lo establecido en el precedente SUP-RAP-454/2012 en que la Sala Superior de este Tribunal Electoral señaló que una sanción administrativa sería acorde con el principio de proporcionalidad cuando existiera correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuya, debiendo tomar en cuenta para la fijación de su cuantía la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, la reincidencia, así como cualquier otro que pudiera inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, una vez calificadas las faltas, analizadas las circunstancias en que fueron cometidas y valorada la capacidad económica de la

persona infractora, eligió la sanción que correspondió a cada uno de los supuestos analizados, de las contenidas en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, en relación con el 52 de los Lineamientos, optando por una multa que se fijó para las conclusiones combatidas y que consideró idónea para cumplir una función preventiva general y fomentar que la persona infractora se abstuviera de incurrir en ellas en futuras ocasiones.

Asimismo, precisó que las sanciones a imponer debían ser aquellas que guardaran proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, derivado del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, la cual podría incrementarse de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados.

Con base en lo antes expuesto, determinó la imposición de una sanción económica particular a cada una de las conductas detectadas en las conclusiones sancionatorias que se tuvieron como no atendidas.

En ese tenor, tal y como se observa, la autoridad responsable llevó a cabo la individualización e imposición de cada una de las sanciones respecto de las conclusiones sancionatorias por las que fue multada la parte recurrente, mediante el desarrollo de las fases y tópicos antes descritos, atendiendo a la normativa aplicable, así como a las directrices establecidas para tal efecto en diversos precedentes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, tomando en cuenta que en cada una de las conductas infractoras estableció las circunstancias particulares por las cuales arribó a la conclusión de imponer, en cada caso, determinada sanción, cuestiones que finalmente no fueron debatidas de manera



frontal y específica por la parte recurrente, pues, como se dijo, se limitó a efectuar una serie de señalamientos de carácter general, mediante los cuales afirmó la falta de cumplimiento de una individualización de las sanciones, así como la falta de razonamientos que sirvieran para arribar a la conclusión de imponer determinadas multas o sanciones menores.

Ello, máxime que la parte apelante al omitir dar una respuesta adecuada al oficio de errores y omisiones dejó de aportar elementos que, en su caso, hubieran podido resultar de utilidad para la autoridad responsable en la valoración de las conclusiones sancionatorias, así como al momento de la individualización e imposición de las sanciones en cada uno de los casos en que se tuvieron por no atendidas.

De ahí que resultan **infundados** los agravios encaminados a demostrar la indebida motivación y desproporcionalidad de las sanciones reclamadas.

Finalmente, se estima **inoperantes** los motivos de inconformidad, al no evidenciar, con la argumentación atinente que, efectivamente, no están acreditadas esas conductas imputadas, cuando que, la responsable expuso en el acto reclamado, las razones por las que consideró la existencia de las faltas atribuidas, la gravedad de las mismas y, por ende, determinó, con base en ello, la sanción correspondiente, estableciendo el análisis respeto de la individualización de la sanción, la calificación de la falta, con base en el estudio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, la naturaleza de las normas transgredidas.

En mérito de lo expuesto, al considerarse sus agravios como infundados e inoperantes, se propone confirmar tanto el dictamen consolidado como la resolución reclamada, en lo que fue materia

de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirman** en lo que fue materia de impugnación, las determinaciones impugnadas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes presentaron solicitud de excusa, la cual fue calificada como procedente, y con el voto parcialmente en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-764/2025²⁴

Disiento del criterio que interpreta los Lineamientos de Fiscalización para autorizar los pagos en efectivo al personal de apoyo en las campañas de la elección judicial.

En la fiscalización electoral la regla es la trazabilidad: cada egreso debe dejar rastro verificable en el sistema financiero para conocer origen y destino de los recursos. Las autorizaciones para operar en efectivo son excepcionales y acotadas; sirven para resolver supuestos de difícil bancarización, no para desplazar regulaciones específicas.

Al respecto, los Lineamientos²⁵ establecieron una regla especial para estos pagos y es que deben realizarse por transferencia o cheque nominativo. No es una preferencia administrativa sino una obligación diseñada para impedir la fragmentación de nóminas en efectivo, evitar opacidad en gastos recurrentes y garantizar un rastro financiero eficaz para la auditoría. Al admitir que la excepción general de uso de efectivo habilite, por sí misma, el uso de efectivo en este rubro vaciaría de contenido la regulación específica y debilitaría el control previsto para ese gasto.

No obstante, dada la novedad de estos procesos considero que la sanción debe modificarse y graduarse con proporcionalidad, por lo que considero que la medida adecuada y suficiente es la amonestación pública.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

²⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁵ Artículo 30, fracción IV, inciso d).